



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **481** -2015-GRC/GA

16 DIC. 2015

Callao, 16 DIC. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo N° 553-2010; La Hoja de Ruta N° 025700, de fecha 27 de octubre de 2015, presentada por **BERNARDINA SANDOVAL BARBARAN VDA. DE TARQUINO**, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, con Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, a través de la **Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de agosto de 2015, se declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con **ROSA SANDOVAL BARBARAN**, comprendiendo a su sucesión, respecto del predio ubicado en Mz E, Lote 2, Barrio XX, Grupo Residencial4, Sector J de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031668**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; notificándose a la recurrente **BERNARDINA SANDOVAL BARBARAN VDA. DE TARQUINO**, con la referida resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 025700, de fecha 27 de octubre de 2015, la recurrente **BERNARDINA SANDOVAL BARBARAN VDA. DE TARQUINO**, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de agosto de 2015; declarando que la Resolución motivo del presente recurso, le ha sido notificada el día 25 de setiembre de 2015, por lo que se colige que el término legal para presentar el recurso ha vencido, ergo no es necesario un pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

Que, en ese sentido se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante el 27 de octubre de 2015, fuera del plazo de ley, Es decir fuera de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de agosto de 2015, que según cargo de notificación y declaración de la recurrente esta se efectuó el 25 de setiembre de 2015, siendo el 19 de octubre de 2015, el último día hábil de plazo para interponer el recurso; razón por la cual el recurso administrativo presentado deviene en improcedente;



16 DIC. 2015

Abog. JOSE ARTURO ARAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en el presente expediente, expresado anteriormente se advierte que en el presente procedimiento administrativo de reversión, se omitió emplazar a la sucesión de la adjudicataria **ROSA SANDOVAL BARBARAN**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008; con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", concordante con lo dispuesto en el numeral 23.1, del artículo 23° y el numeral 2° del artículo 51 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, debido a lo expresado en el párrafo precedente a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de la sucesión de la adjudicataria **ROSA SANDOVAL BARBARAN**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que versa sobre el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de agosto de 2015, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, ordene efectuar nuevamente la notificación de la resolución de inicio a la sucesión de la adjudicataria **ROSA SANDOVAL BARBARAN**, luego de lo cual se deba continuar con el procedimiento administrativo de reversión, emitiendo un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;



Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;



431

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por **BERNARDINA SANDOVAL BARBARAN VDA. DE TARQUINO**, sin un pronunciamiento sobre el fondo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 723-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015, y después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO TERCERO: DISPONER SE NOTIFIQUE la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, la sucesión de **ROSA SANDOVAL BARBARAN**, luego de lo cual se deberá emitir un pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTICULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. ~~JOSE ARTURO RAA TRESIERRA~~
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

16 DIC. 2015



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

~~CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO~~
GERENTE DE ADMINISTRACION

